

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dicto los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

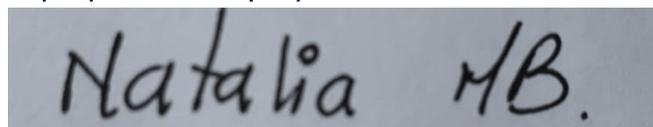
Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.



NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	LUIS ENRIQUE BETANCUR MERINO C.C. 98.531.041
Demandado	Sociedad BERLEFRUT S.A.S NIT 900.748.807-2 representada por LUIS ALBERTO BETANCUR MONTOYA
Radicado	05001-40-03-014-2020-00500-00
Asunto	Niega mandamiento
Auto:	Nº 867

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por LUIS ENRIQUE BETANCUR MERINO contra la Sociedad BERLEFRUT S.A.S NIT 900.748.807-2 representada por LUIS ALBERTO BETANCUR MONTOYA, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

Consecuentemente, para que pueda demandarse ejecutivamente, el título valor requiere de ciertas características a saber:

a. Clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).".

b. **Expresa:** Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. **Exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales².

En el caso *sub examine* la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva, persiguiendo que el demandado cancele capital e intereses pactados en el Acuerdo Conciliatorio N° 00399 suscrito por ambas partes, aportado como título ejecutivo, celebrado el día 7 de febrero de 2020, (Cf. Pdf 03).

Así las cosas, es evidente que el documento adosado como base de recaudo contiene una obligación clara y expresa, ante lo cual el Despacho no tiene reparo alguno, pero contrariamente, lo que considera es que no es una obligación actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso citado anteriormente, teniendo en cuenta que se acordó que el pago de la obligación sería en cuotas mensuales de \$5.514.902, a partir del 21 de febrero de 2020, quedando como fecha final el 30 de enero de 2021, por lo tanto, al no encontrarse vencido el plazo, la misma no es actualmente exigible, y en ese sentido no se podrá librar orden de apremio.

Lo anterior, toda vez que dentro del Acuerdo Conciliatorio N° 00399 allegado como título ejecutivo, no se pactó cláusula aceleratoria, en caso de que la parte deudora se instituyera en mora en alguna de las cuotas a pagar, por lo tanto, no se puede perder de vista que la exigibilidad de la obligación debe provenir del título ejecutivo en sí mismo, y en este evento el demandante no puede pretender que se libere mandamiento de pago por una obligación sometida a plazos, que no es actualmente exigible y sobre la cual no se estipuló la aludida cláusula, razón por la cual la obligación no se encuentra vencida, y en ese sentido no se puede librar orden de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez,

RESUELVE

1.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos"

2.- Dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1a18644997e91b62d6e2af080c7ce327c1456f923a711d06af6302ece0052**

Documento generado en 16/10/2020 10:43:03 a.m.